



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE			
Fecha/hora gestión	15/05/2026 13:50	Fecha/hora resolución	15/05/2026 13:53	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000845	
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo			
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102232	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Servicio profesionales Registros y Estadísticas en Salud para el Área de Salud San Rafael de Heredia, Área de Salud San Isidro de Heredia y Áreade Salud Heredia Virilla.			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000967	07/05/2026 10:16	ENRIQUE NARANJO MORA	CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000967 presentado en fecha siete de mayo de dos mil veintiséis, la empresa CONSISA A N S SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintisiete de abril del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102232 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) para contratar servicios profesionales de registros y estadísticas en salud para el Área de Salud San Rafael de Heredia, el Área de Salud San Isidro de Heredia, y el Área de Salud Heredia Virilla.
II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES: DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien, obra o servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por CONSISA A N S SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE LA LICITACIÓN No. 2026LY-000001-0001102232.

De conformidad con el pliego de condiciones que fue publicado en fecha 27 de abril de 2026, la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102232, para contratar servicios profesionales de registros y estadísticas en salud para el Área de Salud San Rafael de Heredia, el Área de Salud San Isidro de Heredia, y el Área de Salud Heredia Virilla, por un periodo inicial de un (1) año prorrogable hasta por tres (3) períodos iguales; licitación que se encuentra compuesta por tres (3) partidas y tres (3) líneas, tal y como se detalla a continuación:

Partida	Línea	Descripción	Frecuencia
1	1	Servicios Profesionales de Registros y Sistemas de Información de Salud para el Área de Salud San Rafael de Heredia	12 meses
2	2	Servicios Profesionales de Registros y Sistemas de Información de Salud para el Área de Salud San Isidro de Heredia	12 meses
3	3	Servicios Profesionales de Registros y Sistemas de Información de Salud para el Área de Salud Heredia Virilla	12 meses

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0001102232 - 27/04/2026, el archivo Pliego de condiciones tecnicas Registros Medicos F.pdf (1.9 MB)).

Una vez contextualizado el objeto de licitación, de seguido se procederá con el análisis del caso concreto según los puntos impugnados por CONSISA A N S SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000967 INTERPUESTO POR CONSISA A N S SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el factor de evaluación experiencia.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Según se desprende del recurso de objeción interpuesto por CONSISA A N S SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo llamada CONSISA), se impugna el sistema de evaluación establecido, específicamente la disposición relacionada con la experiencia, en la cual se dispone que: *“Las certificaciones deben contener fecha de emisión y número de teléfono del contacto de la empresa, en caso de que se requieran hacer consultas adicionales para aclarar algún aspecto, las mismas deben contener una vigencia de los años 2024 y 2025”*. Así, en lo medular reclama la recurrente que dicha disposición no resulta razonable, proporcional y conforme con los principios de contratación pública, ya que desde su perspectiva limita la libre participación, dado que la experiencia es un hecho histórico que no cambia con el tiempo. De esa manera, solicita modificar el requisito de experiencia en los años 2024 y 2025 para que se acepte experiencia histórica comprobable, sin limitarla exclusivamente a contratos ejecutados en los últimos tres años ni a certificaciones emitidas o vigentes únicamente en los años 2024 y 2025. Subsidiariamente peticiona que, en caso de mantenerse la disposición impugnada, se ordene a la Administración incorporar al expediente la justificación técnica y el estudio de mercado que demuestren por qué la experiencia en años anteriores no resulta idónea para acreditar capacidad técnica y operativa en este tipo de servicios.

El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de abril de 2026, estableció como requisito de admisibilidad, que los oferentes declaren experiencia de al menos dos (2) años en la prestación efectiva de servicios de registros y estadísticas de salud, en los términos que de seguido se transcriben: **“13. CONDICIONES GENERALES ADMINISTRATIVAS / Serán requisitos de admisibilidad para los oferentes aquellos que cumplan con lo siguiente: / [...] / b) Declaración jurada sobre que Cuenta con al menos 2 años de experiencia en la prestación efectiva de servicios de Registros y Estadísticas de Salud en el mercado nacional”** (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0001102232 - 27/04/2026, el archivo Pliego de condiciones tecnicas Registros Medicos F.pdf (1.9 MB)).

PUNTOS	CRITERIO DE EVALUACIÓN
--------	------------------------

85%	Precio de oferta
15%	Experiencia
100%	Total

Número de referencias	Porcentaje
-----------------------	------------

Una referencia	3%
Dos referencias	6%
Tres referencias	9%
Cuatro referencias	12%
Cinco o más referencias	15%

De la lectura de las cláusulas 13 y 20 antes citadas, este órgano contralor concluye que la experiencia de admisibilidad se estableció en dos (2) años, la cual debe ser declarada por los oferentes; mientras que en el sistema de evaluación el puntaje de experiencia lo obtendrán los oferentes que demuestren mediante cartas de referencia que la adquirieron en los últimos tres (3) años. De manera que lo que impugna CONSISA es la forma en la cual se acreditará la experiencia ponderable en el sistema de evaluación.

Sobre el particular, resulta importante señalar que el sistema de evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3) del RLGP. Así las cosas, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación con dicho aspecto, es necesario que la parte recurrente demuestre que el criterio de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023, R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-00220-2025 de las 11:34 horas del 06 de febrero de 2025, y, R-DCP-SICOP-01936-2025 de las 20:12 horas del 15 de octubre de 2025).

Bajo ese panorama, esta Contraloría General ha constatado que CONSISA con el recurso de objeción, no aportó prueba que sustente su dicho, y que únicamente se limita a señalar que estima que el criterio de experiencia en el sistema de evaluación no resulta razonable, proporcional y conforme con los principios de contratación pública; sin demostrar que ello sea efectivamente así para efectos del objeto licitatorio. En ese sentido, no bastaba para CONSISA invocar la presunta violación de esos principios, sino que debía demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable. Asimismo, CONSISA arguye que se limita la libre participación, lo cual estima este órgano contralor que no resulta un argumento procedente, ya que tal y como se explicó anteriormente, en la cláusula 13 punto b) se estableció la experiencia para efectos de admisibilidad, mientras que en el sistema de evaluación se estableció la experiencia adicional ponderable; por lo tanto, el sistema de evaluación no tiene la virtud de limitar la participación por no constituir condiciones de admisibilidad. En todo caso, tampoco explica CONSISA por qué su representada no está en posibilidad de cumplir con dicha disposición, y por ello, no comprueba que se trate de una imposibilidad que alcanza a un segmento del mercado, y no sólo una condición que afecta a su representada.

Adicionalmente, invoca CONSISA que como el pliego ya contempla mecanismos suficientes para asegurar calidad durante la ejecución contractual, tales como supervisión mensual, fiscalización técnica, obligación de sustituir personal no idóneo, multas, pólizas, informes, controles de asistencia, exigencia de personal calificado y causales de resolución contractual; no resulta necesario ni proporcional restringir la experiencia únicamente a los últimos tres años. Al respecto, este órgano contralor estima que, los mecanismos de control propios de la ejecución contractual, son de naturaleza distinta a los mecanismos de verificación de idoneidad de los oferentes durante el estudio de las ofertas, pues justamente, al tenor de lo que mandan los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP, así como los numerales 88 y 90 inciso 3) del RLGP; la Administración cuenta con la potestad de evaluar y puntuar la experiencia reciente durante la fase de selección para escoger la oferta más idónea. En ese sentido, la empresa objetante incurre nuevamente en una falta a su deber de fundamentación, ya que no aporta acervo probatorio que demuestre que los mecanismos de ejecución establecidos, podrían sustituir la verificación de idoneidad del oferente previo a la etapa de ejecución contractual.

Finalmente, solicitó CONSISA que en caso de mantenerse la experiencia en el sistema de evaluación, se ordene a la Administración incorporar al expediente la justificación técnica y el estudio de mercado que demuestren por qué la experiencia en años anteriores no resulta idónea. Sobre el particular, es criterio de esta Contraloría General que la falta de un documento en el expediente respecto a una especificación de experiencia particular en el sistema de evaluación con la cual se encuentra en desacuerdo la empresa recurrente, no exime a la parte objetante de su deber de aportar estudios o criterios técnicos que demuestren que, requerir experiencia en servicios de registros y estadísticas en salud (registros médicos), que se haya ejecutado en los últimos tres años, resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; para el segmento de mercado en el que se encuentra inmerso el objeto contractual de la presente licitación. Asimismo, debe advertir esta Contraloría General que la solicitud de que se gestione prueba a fin de valorar la razonabilidad y proporcionalidad del requisito objetado, no resulta de recibo, pues pretende invertir la carga de la prueba que le corresponde de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGP; sin que sea posible para este órgano contralor o la Administración suplir o sustituir dicho mandato.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto a este aspecto.

3.2- Consideración de oficio sobre la cláusula 13 punto b): experiencia como requisito de admisibilidad.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, este órgano contralor observa que en la cláusula 13 punto b) la Administración determinó que los oferentes deberán aportar declaración jurada, para con ello demostrar que cuentan con al menos dos (2) años de experiencia en la prestación efectiva de servicios de registros y estadísticas de salud en el mercado nacional, tal y como de seguido se muestra: **“13. CONDICIONES GENERALES ADMINISTRATIVAS / Serán requisitos de admisibilidad para los oferentes aquellos que cumplan con lo siguiente: / [...] / b) Declaración jurada sobre que Cuenta con al menos 2 años de experiencia en la prestación efectiva de servicios de Registros y Estadísticas de Salud en el mercado nacional”** (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0001102232 - 27/04/2026, el archivo Pliego de condiciones técnicas Registros Medicos F.pdf (1.9 MB)).

Al respecto se advierte que, este órgano contralor reiteradamente ha señalado que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGP, no resulta idónea ni pertinente, debido a que los propios oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería el oferente quien acreditaría su propio cumplimiento. De esa manera, el medio idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas o certificaciones de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los clientes o destinatarios de los bienes, obras o servicios recibidos; quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no respecto a la empresa oferente (sobre el tema véanse los precedentes R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-00395-2025 del 07 de marzo de 2025, R-DCP-SICOP-01070-2025 del 17 de junio de 2025, R-DCP-SICOP-01353-2025 del 22 de julio de 2025, y, R-DCP-SICOP-02034-2025 del 30 de octubre de 2025).

Bajo esa perspectiva, en este caso esta Contraloría General desprende que en la cláusula 13 punto b) pese a tratarse de experiencia como requisito de admisibilidad se requiere presentar declaración jurada, mientras que por el contrario, para el caso de la experiencia que se ponderará de manera adicional en el sistema de evaluación en la cláusula 20, sí se solicita la presentación de certificaciones o cartas de experiencia.

Por lo tanto, **de oficio se ordena a la Administración** eliminar la declaración jurada en la cláusula 13 punto b) de experiencia como requisito de admisibilidad, y en su lugar, establecer otro mecanismo de verificación que resulte adecuado, por ejemplo, las certificaciones o

cartas de experiencia como las que ya solicita en la cláusula 20 para efectos del sistema de evaluación, estableciendo además, los requisitos que se verificarán para efecto de la experiencia como requisito de admisibilidad (objeto contractual, espacio temporal, años, etc).

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a-) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b-) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c-) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d-) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e-) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f-) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 13:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 13:53	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00803-2026	Fecha notificación	15/05/2026 13:54